



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 375

(30 noviembre 2020)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por solicitud de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit. 900.809.931-0, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de **59,32 Ha** y temporal de **58,622 Ha** de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, para el desarrollo del proyecto *“Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero”* en los municipios Cumbre, Dagua y Yumbo del departamento del Valle del Cauca.

Que, entre otros aspectos, la resolución en comento ordenó:

“Artículo 3.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar el área que propone para compensar la cual deberá adquirir, debe ser equivalente en extensión a la sustraída (59,32 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 1- Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, debe contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con Parques Nacionales o con los municipios de La Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, propendiendo por

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

que se localice dentro de la cuenca del río Bitaco o Pavas y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes: (...)

Artículo 4.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA LA MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos: (...)

Artículo 5.- COMPENSACIÓN POR A SUSTRACCIÓN TEMPORAL.- Como medida de compensación por la sustracción temporal de 56,11 Ha, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA LA MAR S.A.S.**, con NIT. 900.809.931-0, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 1.- En dicha propuesta se deberán precisar cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos 6 años.

Parágrafo 2.- Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

Artículo 6. La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** con NIT. 900.809.931-0, deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegar para su aprobación, la siguiente información: (...)

Que la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 quedó en firme el día 10 de octubre de 2017, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto 077 del 03 de abril de 2019** por medio del cual, entre otros aspectos, decidió: Respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada: 1) **aprobar** la implementación acciones de restauración en el predio “**La Cabaña**”, 2) **no aprobar** la implementación de acciones de compensación en el predio “**San Pablo**”, 3) no aprobar el Plan de Restauración presentado. Respecto a las medidas de compensación por la sustracción temporal efectuada dispuso: i) **no aprobar** el Plan de Rehabilitación y Recuperación presentado.

Que el Auto 077 del 03 de abril de 2019 quedó en firme el día 06 de mayo de 2019, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 por medio del cual decidió:

“Artículo 4.- Requerir a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe cuales de los predios propuestos serán destinados al cumplimiento de sus obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 1. Los predios denominados LA CABAÑITA, LA LIBERIA, ALTAMITA y LA AMVALA cumplen con las condiciones necesarias para desarrollar el Plan de Restauración aprobado.

Parágrafo 2. Los predios seleccionados deberán sumar una extensión equivalente a la sustraída definitivamente.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

Parágrafo 3. La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** deberá verificar la situación jurídica de la propiedad de los predios seleccionados, con el fin de determinar la viabilidad de adquirirlos.

Artículo 5.- Requerir a la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, con Nit. 900.809.931-0, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, en el plazo máximo de seis (5) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé inicio al Plan de Restauración aprobado en el artículo 1.

Parágrafo 1. La **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** deberá informar con al menos quince (15) días de antelación la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Restauración.

Parágrafo 2. A partir de la fecha de inicio de las actividades del Plan de Restauración, la **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** deberá presentar informes semestrales sobre su ejecución.”

Que mediante el radicado No. 37194 del 23 de diciembre de 2019, la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** interpuso un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 de 2019.

II. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el artículo 1 de la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”* reiteró que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

Que mediante la Resolución 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. PROCEDIMIENTO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 *“Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, conforme a la cual, por regla general, proceden recursos en contra de los actos administrativos definitivos y, específicamente, el de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o revoque¹.

Respecto a la oportunidad y los requisitos que deben verificarse para la admisión de un recurso de reposición en contra de una decisión administrativa definitiva, los artículos 76 y 77 de la mencionada ley señalan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En cuanto al artículo 76 y al numeral 1 del artículo 77, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que, habiéndose notificado el Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 el día 09 de diciembre de 2019, el plazo de diez (10) días para la interposición de recursos en su contra finalizó el 23 de diciembre de 2019. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado mediante el radicado No 37194 del 23 de diciembre de 2019, fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

Respecto al numeral 2 del artículo 77 de la norma en comento, el escrito de reposición expone concretamente los motivos de inconformidad que sustentan la solicitud de modificación del artículo 4 y de revocatoria del artículo 5 del Auto 576 de 2019.

¹ Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

En lo referente al numeral 3 del mismo artículo, no se aportaron pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

Finalmente, en cumplimiento del numeral 4, el escrito de reposición fue suscrito por el señor **MIGUEL VARGAS HERNÁNDEZ**, representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, quien informó debidamente su dirección de notificación

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición impetrado por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante el radicado No. 37194 del 23 de diciembre de 2019, la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** interpuso un recurso de reposición en contra del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el que solicita:

“(…) reponer en el sentido de revocar el artículo quinto del Auto 576 de 2019 y en su lugar condicionar la ejecución del Plan de restauración al otorgamiento de la licencia ambiental.

Igualmente, reponer el artículo cuarto del Auto 576 de 2019 en el sentido de modificar y aprobar como área de restauración la totalidad de los predios presentados por la Concesionaria. Modificación que deberá incluirse también en la página 7 del acto administrativo en comento.”

En concordancia con lo anterior, se resolverá cada uno de los argumentos del recurrente así:

4.1. Argumentos del recurrente respecto del artículo 4 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019

“(…) mediante el artículo cuarto del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, la autoridad ambiental requirió a la Concesionaria para que en un plazo máximo de quince días informara cuáles de los predios propuestos serían destinados al cumplimiento de la obligación de compensación derivada de la sustracción aprobada.

Sobre el particular, es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto por parte de la Dirección de Bosques en la parte motiva del Auto recurrido, se evidencia que la misma considera que las áreas objeto de restauración en los predios presentados por parte de la Concesionaria (La Cabañita, La Liberia, Altamira y la Amvala), corresponden a un total de 71,5 hectáreas. Es decir, la autoridad ambiental concluye que la totalidad de las áreas que conforman los predios no son aptas para restaurar.

Sin perjuicio de lo anterior, sea este el momento para precisar que lo afirmado por la autoridad ambiental no atiende a las condiciones técnicas que presentan los predios propuestos por parte de la Concesionaria, considerando que el área total que se presentó para ejecutar las acciones de compensación, de conformidad con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – 2018, se seleccionó para llevar a cabo un Plan de Conservación (acciones de preservación y restauración) en la totalidad del área de cualquiera de los predios que se seleccionara para la ejecución de las actividades de compensación.

De conformidad con lo anterior, es evidente que las 113,05 hectáreas comprendidas en los predios presentados cumplen con los requisitos necesarios para el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el literal numeral (sic) 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico del MADS, las acciones de compensación son la preservación, restauración en sus diferentes enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación) y uso sostenible, y no solamente las 71,5 hectáreas establecidas en la parte considerativa del Auto que se recurre.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

En esta línea de pensamiento, cabe mencionar lo establecido por el Manual de Compensaciones que a tenor literal señala que: “(...) en el evento en que se propongan medidas de compensación que incluya saneamiento predial (compra de predios y/o mejoras), estas deberán estar acompañadas de acciones de preservación, restauración o uso sostenible asegurando ganancia en biodiversidad y adicionalidad y siempre y cuando estén de acuerdo con el régimen de usos de éstas áreas en el marco del plan de manejo respectivo”

Lo expuesto, partiendo de la base que, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Compensaciones antes referido, puntualmente el numeral 8.1 denominado “Acciones de compensación”, una acción de compensación podrá estar compuesta por una o varias actividades de conservación, como es el caso particular que nos atañe, la combinación de actividades de Preservación y actividades de restauración ecológica, lo que contribuye a potencializar los servicios ecosistémicos de los predios y la región.

Es importante precisar que, la suma de las áreas de los predios antes indicados y que hacen parte del plan de compensación, cubren el área que se debe adquirir como compensación por la sustracción definitiva, como se muestra en la siguiente (Tabla 1).

Tabla 1. Extensión total de los predios presentados al MADS.

Nombre del predio	Área objeto preservación (Ha) (A)	Área objeto restauración (Ha) (B)	Área del Predio (Ha) C (C=A+B)
La Cabañita	10,92	23	33,92
La Liberia	7,13	19,87	27
Altamira	4,98	14,12	19,10
La Amvala	18,52	14,51	33,03
TOTAL	41,55	71,5	113,05

Es así como, en cada uno de los predios antes indicados y de acuerdo con sus características ambientales, se definió en cual área se desarrollarían actividades de restauración, por lo tanto, las áreas propuestas (A y B), hacen parte de un proceso integral para promover restauración ecológica que busca recuperar las condiciones de los ecosistemas, donde las áreas de conservación (A) brindarán elementos para el desarrollo de la sucesión natural, la cual potencializará el proceso de sucesión dirigida en las áreas (B).

En este sentido, es pertinente precisar que el área (A), cuenta con coberturas vegetales que evidencian estados sucesionales avanzados, las cuales generan un beneficio para la recuperación de los ecosistemas y coadyuvan a superar los limitantes ecológicos y tensionantes que afectan los procesos de sucesión en el área (B). Es así, que los predios propuestos para el desarrollo de las actividades de compensación por sustracción definitiva incluyen la totalidad los elementos (A) y (B) y no deben ser considerados vistos como áreas aisladas.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en el marco de los requerimientos impuestos a través del artículo 3 de la Resolución 1835 de 2017 parágrafo 1, la Concesionaria para la selección de áreas a adquirir como compensación por sustracción definitiva, en atención precisamente a lo previsto en la mencionada resolución, consideró como criterio de selección uno de los siguientes:

- a. En áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración.*
- b. En un área protegida de orden nacional o regional.*
- c. **Un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica***
- d. En un predio que se localice en un suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial de los municipios de La Cumbre y Dagua. Departamento del Valle del Cauca (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Todos los predios evaluados cumplen los criterios mencionados en el referido acto administrativo, donde se resalta que dichas áreas se localizan en cuencas abastecedoras de acueductos veredales y municipales como lo establece el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018) (en adelante El Manual) en el ítem 7.3. En el proceso de evaluación, se determinó que cada uno de los predios seleccionados cuenta con características especiales que mostraron su viabilidad técnica para presentar en el Plan de Compensación evaluado por ustedes; a continuación, se describen las principales características de asociación de cada predio con la presencia de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos o nacimientos de agua, elementos para determinar la importancia hídrica de cada predio:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

Predio Amvala: Se identificó la presencia de dos (2) fuentes hídricas que se denominan La Milagrosa y Otromundo, las cuales confluyen continuando su recorrido hasta llegar a la quebrada La Zaragoza que atraviesa al predio por el costado occidental, quebrada que es un afluente del río Bitaco, el cual finalmente confluye con el río Dagua. Estas fuentes hídricas benefician aproximadamente a 42 familias del centro poblado del corregimiento del Bitaco, y contribuye al acueducto Acuavalle S.A. E.S.P., empresa encargada de suministrar el recurso hídrico a más de 1700 suscriptores del municipio de La Cumbre. El predio La Amvala por ser un área abastecedora del recurso hídrico para el casco urbano del municipio de La Cumbre y a una amplia zona rural del Bitaco.

Predio Altamira: Presenta dos (2) afloramientos y es atravesado por una quebrada innominada, las cuales son afluentes del río Bitaco, el cual finalmente confluye con el río Dagua. Es importante precisar, que debido a la alta intervención que presenta el predio por la potrerización, las fuentes hídricas han perdido su cauce y por tanto han sido categorizados como afloramientos. Los afloramientos y la quebrada innominada surten de agua a 20 fincas productivas del corregimiento de Bitaco y a la bocatoma del Acueducto Administración Cooperativa La Cumbre-Dagua que cuenta con 1514 suscriptores de (7) veredas del municipio de La Cumbre.

Predio Cabañita: Se identificó la presencia de tres (3) fuentes hídricas las cuales confluyen continuando su recorrido hasta llegar a la Quebrada Cordobitas, quebrada que es un afluente del río Pavas, el cual finalmente confluye con el río Bitaco. Estas fuentes hídricas surten de agua al reservorio del acueducto Acuavalle S.A. E.S.P., empresa encargada de suministrar el recurso hídrico a más de 1700 suscriptores del municipio de La Cumbre de igual manera abastece del recurso a las veredas Pavitas, Las Colonias y al corregimiento de Arboledas.

Predio La Liberia: Presenta cuatro (4) fuentes hídricas, las cuales confluyen continuando su recorrido hasta llegar a la quebrada Cruz Palacios y quebrada Centenario, quebradas que son afluentes del río Bitaco, el cual finalmente confluye con el río Dagua. De igual manera, dentro del predio se encuentra la Bocatoma Centenario del acueducto Acuavalle S.A. E.S.P. Estas fuentes hídricas surten de agua al acueducto Santa Fe que cuenta con 102 familias, al acueducto Asoaltosano que cuenta con 125 familias y abastece al río Bitaco de donde toma agua el acueducto Acuavalle S.A. E.S.P., empresa encargada de suministrar el recurso hídrico a más de 1700 suscriptores del municipio de La Cumbre.

En los cuatro (4) predios se evidenciaron presiones antrópicas, las cuales están relacionadas con sistemas productivos no sostenibles como la ganadería extensiva, que corresponde a una actividad que en el tiempo ocasiona cambios en la estructura del suelo y por consiguiente en la capacidad de retención e infiltración del agua, así mismo, estos suelos tienden a presentar erosión por escorrentía y pisoteo del ganado lo que ocasional la colmatación de fuentes hídricas e incremento de las cargas orgánicas, causando un deterioro de la oferta de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas, como la disminución de la calidad y cantidad del recurso hídrico.

Teniendo en cuenta lo expuesto y su relación directa con la evaluación del criterio MADS: “Un predio ubicado al interior de las áreas de importancia hídrica”, se consideraron los cuatro (4) predios como áreas estratégicas para iniciar procesos de restauración, de tal manera que se garantice la conservación del recurso hídrico que surte de agua a los acueductos veredales y municipales de la región.

Bajo este fundamento técnico, es importante resaltar que es necesario desarrollar medidas de protección frente a esas áreas (A) donde se localizan los nacimientos, afloramientos de las fuentes hídricas de interés, ya que cuenta con elementos necesarios para cumplir con los objetivos del Plan de Restauración, además si solo se desarrolla la compensación como un proceso aislado en el área (B), se presentarían limitantes y nuevas tensiones que no están planificados y generaría dificultades para lograr los alcances planteados en dichas propuestas.

De lo expuesto con antelación se colige que, los predios seleccionados para adelantar las medidas de compensación tienen como fin la preservación de los ecosistemas y hábitats naturales para la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales, las cuales serán complementados por los procesos de restauración formulados en las áreas (B) en cada uno de los predios, las cuales al final del proceso daría cumplimiento al principio de adicionalidad.

Por consiguiente, el plan de restauración formulado para dichas áreas está enfocado en conservar y mejorar los servicios ecosistémicos que estos proveen a la región, por tanto, se recalca la importancia que se tienen elementos bióticos y abióticos presenten en las áreas (A) para complementar y dinamizar la estrategia planteada. En este sentido, la selección de los predios solo por su área (B), conllevaría a que el proceso de Restauración pueda presentar dificultades para lograr

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

el cumplimiento total del Plan la cual tiene como objetivo, acelerar los procesos sucesionales que permitan generar una cobertura vegetal de especies nativas.

Aunado a lo anterior, resulta preciso mencionar que con las actividades que se tienen planteadas desarrollar en los predios que finalmente sean seleccionados para cumplir con las medidas de compensación, si se vincula el área (A) y área (B) como un proceso integral, se daría cumplimiento con uno de los principios orientadores de las compensaciones del componente biótico, el cual es propiciar la adicionalidad para los predios en dos sentidos, Preservación y Restauración, donde se podrían evidenciar ganancias demostrables en términos de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación. Resulta preciso resaltar que, los cuatro (4) predios presentados y aprobados por el MADS se localizan dentro de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Ello denota el cumplimiento de lo señalado por el Manual en donde se establece que: “En las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) pueden implementarse cualquiera de las acciones, modos, mecanismos y formas de compensación de las que trata este manual, en la medida en que las acciones de preservación, restauración o uso sostenible aseguren ganancia en biodiversidad, adicionalidad y estén de acuerdo con el régimen de usos establecidos en los planes de manejo de las áreas protegidas”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es dable afirmar que para el presente caso la autoridad ambiental deberá proceder a corregir la información contenida en la página 7 del acto administrativo recurrido y a modificar el artículo tercero en el sentido de modificar y aprobar como área de restauración la totalidad de los predios presentados por la Concesionaria, es decir, precisando que el área total de los predios sujetos de compensación es de 113,05 hectáreas tal como consta en el Plan radicado parte de la Concesionaria.”

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Con el fin de dar respuesta al argumento presentado por el recurrente para modificar el artículo 4 del Auto 576 de 2019, a continuación se hará referencia a las consideraciones de orden técnico contenidas en el **Concepto No. 88 del 02 de octubre de 2020**, que motiva el presente acto administrativo:

“En términos generales, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., objeta el requerimiento que hace este Ministerio en el artículo 4 del auto recurrido, en cuanto a que, en un plazo de 15 días, la empresa debía informar al Ministerio sobre cuáles de los predios propuestos para la compensación, serían destinados al cumplimiento de dicha obligación.

(...) se encuentra que dentro del inciso 4 de la página 7 de la parte considerativa del Auto 576 de 2019, efectivamente se consideró en los mismos términos en que lo argumenta el interesado en su solicitud, en cuanto a que la suma de las áreas para la restauración en los cuatro predios (áreas denominadas B por la Concesionaria) corresponden a 71,5 hectáreas, por lo que si bien es cierto, los cuatro predios sumados cubren el área que se debe adquirir como compensación, se supera la extensión a la exigencia establecida por este Ministerio, según los términos fijados en la Resolución 1385 de 2017, conforme a lo reglamentado en el ítem 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Es así que, la petición hecha en el artículo cuarto del auto recurrido y sus respectivos párrafos, atiende a lo que este Ministerio debe requerir como compensación según lo reglamentado. Sobre ello, es importante dejar presente que, conforme al artículo 1 de la Resolución 1385 de 2017, fueron sustraídas de forma definitiva a la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Nacional de la Hoya Hidrográfica del Río Dagua, un total de 59,32 hectáreas, por tanto, como lo indica el artículo 3 de la misma resolución, esta es el área equivalente en extensión para realizar la compensación por sustracción efectuada, en cuanto a la adquisición e implementación del plan de restauración. Por tal razón, fue acertado que se hubiera requerido a la Concesionaria, para que definiera la ubicación precisa de las 59,32 hectáreas, dentro de las 71,5 hectáreas disponibles para desarrollar la restauración. Es así que, no existen razones que lleven a pensar que la disposición recurrida esté fuera de lo normado por este Ministerio.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

(...) se encuentra que no es cierto que el Ministerio haya concluido que los predios no son aptos para restaurar, teniendo en cuenta que desde la parte considerativa del Auto 576 de 2019, al respecto fue claramente determinado que:

“... es viable aprobar las Áreas objeto de restauración en los predios La Cabañita, La Liberia, Altamira y La Amvala como áreas para la compensación por sustracción definitiva, para que en estas se desarrollen las actividades correspondientes al plan de restauración de que trata el artículo 4 de la Resolución No. 1385 de 2017”

*En consecuencia, en el mismo artículo 4 del Auto 576 de 2019 recurrido, se dispuso que los cuatro predios: La Cabañita, La Liberia, Altamira y La Amvala, **cumplen** con las condiciones necesarias para desarrollar el Plan de Restauración aprobado. No obstante, se entiende que, en los cuatro predios existen 71,5 hectareas sobre las cuales es posible desarrollar actividades de restauración - que superan el área requerida para la compensación -, por tanto se requirió seleccionar los predios y áreas para la restauración a involucrarse en la presente compensación, cuya extensión debería ser equivalente las 59,32 hectáreas.*

Por lo anterior, se está de acuerdo con el recurrente, en que todas las características técnicas de los cuatro predios que se resaltan en los argumentos del recurso: cumplimiento de los criterios definidos en la Resolución 1385 de 2017, viabilidad técnica por la importancia de los elementos bióticos y abióticos de las áreas boscosas circundantes, han sido razones para definir que los predios cumplen con lo necesario para la compensación, tal como lo expuso el Auto 576 de 2019.

(...) argumentar que este Ministerio no atiende las consideraciones técnicas de los predios, no es de recibo para la presente solicitud, teniendo en cuenta que, incluso este Ministerio apoyó la aprobación de los predios en el concepto técnico de la autoridad ambiental regional, según lo requerido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1835 de 2017 donde se exigía de su acompañamiento para la selección de los mismos, asunto que se precisó como cumplido en la parte considerativa del Auto 576 de 2019, como sigue:

“(...) a través de radicado No. E1-2019-050711329 del 05 de julio de 2019, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., presentó copia del pronunciamiento de la CVC (ENT-CVM-201907030001239 del 27 de junio de 2019), en el cual la corporación manifiesta que los predios identificados por COVIMAR, se localizan en áreas estratégicas para el fortalecimiento de la oferta hídrica y la restauración y conservación para el fortalecimiento de ecosistemas valiosos (...).”

En este mismo sentido, dentro de dicha evaluación, en el inciso 1 de la página 7 del auto recurrido, fueron expuestos los valores importantes a resaltar de los predios presentados, en relación con su potencial de conectividad ecológica e importancia como hábitat de especies silvestres, debido a la presencia local de bosques.

Es así que los anteriores aspectos expuestos en el Auto 576 de 2019, resaltan la condición técnica de dichos predios, contrario a lo que argumenta el recurrente, lo cual es tenido en cuenta en el Auto en comento, para concluir en el parágrafo 1 del artículo 4 del mismo, que los cuatro predios cumplen con los criterios establecidos en la Resolución 1835 de 2017 y con las condiciones necesarias para desarrollar el plan de restauración, en tanto a que presentan áreas en las cuales es posible realizar procesos de restauración activa en cumplimiento de la compensación.

(...) es importante dejar en claro a la Concesionaria que, la compensación por la sustracción efectuada en la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, está reglamentada en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, por lo que es sobre esa norma que este Ministerio toma las determinaciones relacionadas. Por tanto, no es aplicable traer a colación como fundamento de la petición, lo establecido en la Resolución 256 de 2018 y el manual de compensación respectivo, toda vez que para la fecha no se encontraba vigente.

Sobre todo lo considerado anteriormente y una vez aclarados los aspectos que son fundamento de la petición por parte del recurrente, no es necesario modificar lo considerado en la página 7 de la parte considerativa del Auto 576 de 2019, debido a que lo expuesto allí no resulta ser contrario a las mismas motivaciones que expone la empresa en su petición de reposición y revocatoria.

(...) La Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., menciona en el anterior argumento que se deberá modificar el artículo tercero del auto recurrido, sin embargo este artículo hace referencia a un asunto solicitado expresamente en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 relacionado con el término de la sustracción temporal efectuada, por tanto, esta petición de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

modificar el artículo tercero del Auto 576 de 2019 no guarda relación con los aspectos recurridos en el presente. Por tanto este artículo tercero no es sujeto de modificación.

3.1. No obstante, desde este análisis es importante diferenciar los anteriores argumentos de la solicitud de modificación y revocatoria a las disposiciones del Auto 576 de 2019, de otra petición que hace la Concesionaria, para que este Ministerio acepte y apruebe, que la compensación por sustracción definitiva se realice en las **113,05 hectáreas de los cuatro predios presentados**, un área mayor a la requerida según la normativa aplicable al caso, pero que desde el punto de vista técnico no se cuenta con objeción alguna, debido a que se plantean áreas para restauración y preservación de bosques existentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico, la implementación de la compensación en superficies mayores permitiría la restaurar de mayores áreas que propenderían por el aseguramiento de procesos ecológicos a diferentes escalas de la biodiversidad: genes, poblaciones, comunidades, ecosistemas, lo cual en su conjunto, asegura su integridad ecológica.”

De acuerdo con el Concepto Técnico 88 de 2020, los predios “La Cabañita”, “La Liberia”, “Altamira” y “La Amvala”, propuestos por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, reúnen las condiciones técnicas necesarias para implementar las medidas de compensación relacionadas con la sustracción definitiva efectuada.

Teniendo en cuenta que la sociedad aclaró su intención de adquirir un área total de 113,05 Ha, dentro de las cuales 71,5 Ha serán destinadas a la implementación de acciones de restauración, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que la propuesta de compensación supera incluso el área requerida por el artículo 3 de la Resolución 1835 de 2017 (59,32 Ha) y que la localización de los predios al interior de la cuenca aferente del Río Bitaco es acorde a los criterios establecidos en el referido artículo.

Siendo claro para esta autoridad ambiental que la adquisición de predios y la implementación de acciones de restauración en extensiones incluso superiores a las requeridas, contribuirá de manera significativa al cumplimiento de los objetivos y metas de conservación de la biodiversidad de la Reserva Forestal del Pacífico, se considera pertinente reponer el artículo 4 del Auto 576 de 2019 en el sentido de declarar que los predios “La Cabañita”, “La Liberia”, “Altamira” y “La Amvala” son aptos desde el punto de vista técnico para implementar las acciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 1835 de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta improcedente la solicitud presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** para aclarar lo considerado en la página del 7 del Auto 576 de 2019 en la que se señaló que debía “...informar cuáles de las áreas aprobadas, destinará a la compensación por sustracción definitiva, en tanto la obligación está referida a compensar 59,32 ha, y las áreas objeto de restauración en los cuatro predios presentados suman 71,5 ha” toda vez que no consiste en una negatoria a la propuesta de las áreas seleccionadas sino en un requerimiento de aclaración de los términos (respecto a la extensión del área) en que sería cumplida la obligación de compensación.

4.2. Argumentos del recurrente respecto del artículo 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019

“De la puesta en ejecución del Plan de Restauración (...)

De conformidad con el aparte de cita, se tiene que la autoridad ambiental está requiriendo a la Concesionaria para que inicie con la ejecución del Plan de Restauración que fue aprobado mediante el Auto objeto del presente recurso de reposición.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

Frente a este punto, es importante poner de presente que el requerimiento que está efectuando la autoridad ambiental en el presente caso no resulta procedente, partiendo de la base que, si bien desde el punto de vista legal ambiental es cierto que el trámite de licenciamiento ambiental y el de sustracción resultan ser independientes, no lo es menos que la suerte de la sustracción está íntimamente ligada y depende en su totalidad del otorgamiento de la licencia ambiental.

Lo anterior toma fuerza, si se tiene en cuenta que los trámites en comento atienden a una actuación administrativa compleja, entendiéndose por tal la concurrencia de una serie de actos que si bien surten efectos de forma independiente su ejecutividad se condiciona concatenadamente a las actuaciones que profieran las autoridades en este caso particular la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y la Dirección de Bosques.

Es decir, no es posible desarticular el trámite de licenciamiento ambiental y el de sustracción dado que ambos tienen como objetivo una unidad de contenido y de fin, lo cual hace que correspondan, como se dijo previamente, a una actuación administrativa compleja, la cual hace que la sustracción no tenga razón de ser sin que se otorgue la licencia ambiental que actualmente está en trámite.

En lo que respecta a este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “En efecto, el acto administrativo complejo se define como aquel “... que resulta del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un acto único.

Lo anterior aplica y se equipara al caso particular, considerando que, si bien a la fecha la Dirección de Bosques aprobó la sustracción solicitada por parte de la Concesionaria, hasta tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA no profiera el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, no resulta viable ejecutar ninguna de las actividades relacionadas con la mencionada sustracción.

Esto, considerando que en el evento en que la licencia ambiental no se otorgue, la sustracción autorizada carecería de objeto y no se requeriría su ejecución, partiendo de la base que el proyecto no podría ejecutarse.

Supuesto de hecho que fue anticipado por el artículo 12 de la Resolución 1835 de 2017, en donde a tenor literal estableció que: “En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las Autoridades Ambientales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal”

Lo expuesto toma fuerza, si se tiene en cuenta que en su momento la autoridad ambiental mediante el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, estableció que:

“El término de la sustracción temporal efectuada será por el término de seis (6) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y revisión del corredor Mulaló – Loboguerrero”
(Se destaca)

De conformidad con lo dispuesto en la cita anterior, se colige que la autoridad ambiental está condicionando la vigencia de la sustracción al otorgamiento de la licencia ambiental, es decir, la posición adoptada por parte de la Dirección de Bosques al realizar dicho condicionamiento, reafirma los argumentos expuestos en el presente acápite, en el sentido de que está considerando la sustracción y la licencia ambiental como una actuación administrativa compleja, donde uno y otro trámite dependen entre sí y están íntimamente concatenados.

Así las cosas, es evidente que se deberá proceder a revocar el artículo quinto del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 y, como consecuencia de esto, establecer que el inicio del Plan de Restauración aprobado en el artículo primero del mismo deberá darse una vez se apruebe la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Al respecto, la Concesionaria comedidamente le informa a la Dirección de Bosques, que, a juicio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), dado que al trámite de licenciamiento se le aplican las reglas del Decreto 1753 de 1994 actualmente el mismo se encuentra en su etapa de requerimientos, teniendo como última actuación el Auto 09644 de 2019 por el cual se resolvieron unos recursos de reposición.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

A pesar de estar en desacuerdo con las posturas de la ANLA respecto del sin número de requerimientos, de la aplicación de un Decreto derogado como el Decreto 1753 de 1994 y la exigibilidad de asuntos que no resultan aplicables, esta Concesionaria viene dando cabal cumplimiento a lo previsto por ANLA, encontrándose en términos para dar cumplimiento al Auto 6261 de 2019.”

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Con el fin de dar respuesta al argumento presentado por el recurrente para modificar el artículo 5 del Auto 576 de 2019, a continuación se hará referencia a las consideraciones de orden técnico contenidas en el Concepto No. 88 del 02 de octubre de 2020 que motiva el presente acto administrativo:

“Por otra parte, relacionado con la fijación de la fecha de inicio para la ejecución del plan de restauración aprobado, sobre lo cual el Auto 576 de 2019 establece que deberá darse en un término de seis meses a partir de la ejecutoria del mismo, la Concesionaria repone dicha disposición y en cambio pide que el inicio de la ejecución del plan en mención sea con sujeción a la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Para lo anterior, la Concesionaria presentó como argumento que, en otras determinaciones tomadas en la Resolución 1835 de 2017, como en el caso de la definición del término de la sustracción temporal, “la autoridad ambiental está condicionando la vigencia de la sustracción al otorgamiento de la licencia ambiental”, y que como consecuencia de esto, se deberá “establecer que el inicio del Plan de Restauración aprobado en el artículo primero del mismo deberá darse una vez se apruebe la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”.

Al respecto, desde el punto de vista técnico, no se puede sujetar el inicio de la implementación del plan de restauración a una fecha indeterminada, a riesgo del cambio de las condiciones de las áreas por la ocurrencia de los disturbios presentes. En cualquier caso, frente a estos argumentos, es necesario dejar claro al recurrente que, el plan de restauración en cuestión obedece a la compensación que debe realizarse por el levantamiento definitivo de la figura de conservación correspondiente a las reservas forestales en cuestión, y que dicha compensación es independiente de las decisiones que se tomen en relación con el otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del proyecto. (...).”

Teniendo en cuenta que el recurrente solicita revocar el artículo 5 del Auto 576 de 2019 aduciendo que la Resolución 1835 de 2017 es un acto administrativo complejo cuyo cumplimiento está supeditado a la obtención de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, es preciso aclarar que, de acuerdo con el Consejo de Estado, se consideran actos administrativos complejos aquellos que presentan los siguientes elementos: i) Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto, ii) Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva, iii) Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo, iv) cada decisión obedece a un mismo propósito pero su contenido no es idéntico, v) Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir: los actos que conforman la complejidad se necesitan mutuamente para poder producir efectos jurídicos².

Con fundamento en lo señalado por el Consejo de Estado, a continuación se analizará el argumento del recurrente quien afirma que la Resolución 1836 de 2017 es un acto administrativo complejo cuya producción de efectos está supeditada a la adopción de decisiones por parte de otras autoridades ambientales:

² Consejo de Estado. Sentencia 11001-03-28-000-2013-00024-00 (IMP) del 2 de julio de 2013. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

i) *Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto:* La competencia privativa para efectuar la sustracción de reservas forestales nacionales fue asignada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de los artículos 5 de la Ley 99 de 1993, 204 de la Ley 1450 de 2011 y 2 del Decreto 3570 de 2011. En consecuencia, la expedición de actos administrativos relacionados con este asunto no requiere la concurrencia de entidades como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, quien adolece de facultades para emitir decisiones como las adoptadas a través de la Resolución 1835 de 2017.

ii) *Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva:* De acuerdo con el procedimiento reglamentado por el artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012, los actos administrativos de inicio de trámite, de solicitud de información adicional y de decisión son expedidos de manera unilateral por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, única autoridad facultada por la ley para determinar la viabilidad o no de efectuar la sustracción de reservas forestales nacionales.

Considerando que la competencia para efectuar la sustracción de reservas forestales nacionales reside exclusivamente en esta Cartera Ministerial y que el Decreto 3573 de 2011 no encargó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- ninguna función relacionada con el levantamiento de la categoría jurídica de protección ambiental que recae sobre dichas áreas, es claro que la Resolución 1835 de 2017 no requirió la concurrencia de la voluntad de ambas entidades para su expedición.

iii) *Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo e identidad en su propósito:* Los actos administrativos de sustracción de reservas forestales y de licenciamiento ambiental no presentan unidad o igualdad en la finalidad o contenido. Si bien ambos pueden producirse con ocasión del desarrollo de un proyecto de utilidad pública e interés social, tiene ámbitos y objetivos diferentes.

Mientras las decisiones de sustracción son consideradas decisiones de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal, en la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición, la licencia ambiental es entendida como la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales³.

iv) *Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir:* Si bien Resolución 1835 de 2017 se encuentra sometida a las causales de pérdida de fuerza ejecutoria previstas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, entre ellas la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, no puede entenderse que el trámite de expedición de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto “*Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero*” tenga el alcance de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo de decisión expedido por esta autoridad.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la ley en comento, la Resolución 1835 de 2017 quedó en firme el 10 de octubre de 2017, fecha a partir de

³ Artículo 50, Ley 99 de 1993

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

la cual es suficiente para que esta autoridad, por sí misma, pueda ejecutarla de inmediato, sin mediación de otra autoridad.

Habiendo aclarado que la Resolución 1835 de 2017 no cumple las condiciones para ser considerada un acto administrativo complejo y que, adicionalmente, tiene carácter ejecutorio a partir de su firmeza, no es de recibido lo argumentado por el recurrente.

Sumado a lo anterior, esta Dirección encuentra pertinente señalar otras razones por las cuales resulta improcedente reponer el artículo 5 del Auto 576 de 2019:

- Las obligaciones de compensación impuestas por la Resolución 1835 de 2017 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Respecto a los atributos de existencia y eficacia de los actos administrativos, en Sentencia 069 de 1995 la Corte Constitucional señaló:

*“La **existencia** del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”*

*“La **eficacia** del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, la Sección Cuarta, Salta de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“(…) los actos administrativos que quedan en **firme** al concluir el procedimiento administrativo, son suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar los actos necesarios para su cumplimiento. (...) la fuerza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados. La disposición anterior consagró la característica de ejecutoriedad de los actos administrativos, en virtud de los cual la Administración puede imponerlos unilateralmente, mediante las actuaciones pertinentes. Y, la sujeta a la firmeza de los mismos, es decir, a su carácter ejecutivo (...)”* (Negrilla fuera del texto)

En cuanto a la ejecutoriedad y eficacia de los actos administrativos, en Sentencia del 28 de septiembre de 2016 la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado determinó:

*“(…) el legislador contencioso administrativo presentó el principio de **ejecutoriedad** de los actos administrativos como presupuesto sine qua non de aptitud y capacidad para producir los efectos pretendidos con su expedición, desde un punto de vista efectivo En sí misma, la **eficacia** sobreviene a la firmeza del acto que, a su vez, depende del cumplimiento de todos los requisitos de publicidad legalmente establecidos para actos generales y particulares, y ante la ocurrencia de cualesquiera de los eventos señalados en el artículo 62 ibídem. Se trata entonces de un atributo proyectado al exterior de los actos expedidos. El carácter ejecutivo del acto faculta a la autoridad administrativa*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

para exigirlo directamente sin la mediación de otra autoridad (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Para la Corte Constitucional, la **“ejecutoria** *está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados... La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”* (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, respecto al atributo de obligatoriedad de los actos administrativos, en Sentencia T 355 de 1995 la Corte Constitucional precisó:

*“Por **obligatoriedad** se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración.”*

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que las disposiciones contenidas en la Resolución 1835 de 2017 se encuentran en firme, son eficaces y tienen carácter obligatorio, de modo que su cumplimiento puede ser exigido directamente por la **administración sin mediación de otra autoridad**.

- Si bien dentro del caso en concreto, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 determinó que el término de duración de la sustracción temporal se computaría a partir de firmeza del acto administrativo que otorgara la licencia ambiental, no debe entenderse que la producción de los efectos de las decisiones adoptadas por esta cartera Ministerial esté supeditado a las decisiones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-. En este caso, lo dispuesto en el referido parágrafo 1, consiste en un parámetro que, conforme lo exige el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, determina la vigencia de la sustracción temporal efectuada.
- El artículo 5 del Auto 576 de 2019 no creó las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada, sino que pretende exigir el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1836 de 2017 que estableció como único condicionamiento para el desarrollo del respectivo Plan de Restauración, su aprobación por parte de esta cartera Ministerial.
- El artículo 3 de la Resolución 1836 de 2017, mediante el cual fueron impuestas las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, no fue objeto de reposición en los términos previstos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad, de manera que su ejecución material puede ser exigida por esta autoridad, sin mediación de otras.

- El Auto 576 de 2019 es un acto administrativo de cumplimiento o ejecución que no define una situación jurídica diferente a la que ya fue resuelta a través de la Resolución 1835 de 2017, acto administrativo definitivo mediante el cual se puso fin

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

de manera perentoria a la actuación administrativa y se agotó la actividad de la administración, quedando tan solo pendiente la ejecución de lo decidido⁴.

En tal sentido, es improcedente acoger lo argumentado por el argumento quien, en un escenario distinto al de reposición a que había lugar en contra de dicha resolución, pretende desestimar su firmeza y ejecutoriedad.

Con fundamento en lo anterior, se considera improcedente reponer el artículo 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Modificar el artículo 4 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 413”* el cual quedará así:

“Artículo 4. Declarar que los predios “La Cabañita”, “La Liberia”, “Altamira” y “La Amvala” propuestos por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, identificada con Nit. 900.809.931-0, ubicados en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca), son aptos desde el punto de vista técnico para implementar las acciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante el artículo 1 de la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo 1. El área de los predios “La Cabañita”, “La Liberia”, “Altamira” y “La Amvala”, se encuentra definida mediante las coordenadas listadas en el anexo 1 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Origen Colombia Oeste.

Parágrafo 2. La sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.** deberá verificar la situación jurídica de la propiedad de los predios “La Cabañita”, “La Liberia”, “Altamira” y “La Amvala” con el fin de determinar la viabilidad de efectuar su adquisición.”

Artículo 2.- Confirmar el artículo 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones, dentro del expediente SRF 413”*.

Artículo 3.- Notificar del contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.**, identificada con Nit. 900.809.931-0, o a quien corresponda por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

Artículo 4.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (8 de marzo de 2012) Sentencia 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) [CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila]

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413"

Artículo 5.- Recursos. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Abogada contratista DBBSE

Expediente: SRF 413

Auto: *"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en marco del expediente SRF 413"*

Solicitante: CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.

Proyecto: Construcción, rehabilitación, mejoramiento operacional, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero

ANEXO 1

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

COORDENADAS DE LOS PREDIOS “LA CABAÑITA”, “LA LIBERIA”, “ALTAMIRA” Y “LA AMVALA” MATERIALIZADAS CARTOGRÁFICAMENTE EN EL SISTEMA DE PROYECCIÓN MAGNA SIRGAS ORIGEN COLOMBIA OESTE

PREDIO “ALTAMIRA”								
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
1	1053482	887160,3	23	1053515	886791,6	45	1053294	887226,2
2	1053478	887147	24	1053497	886780,1	46	1053301	887201,4
3	1053476	887137,7	25	1053489	886784,5	47	1053311	887212,7
4	1053451	887112,8	26	1053474	886766,8	48	1053332	887233,2
5	1053451	887100,5	27	1053444	886750,5	49	1053348	887244,9
6	1053453	887092	28	1053438	886731,4	50	1053363	887247,7
7	1053466	887081,2	29	1053426	886716,7	51	1053378	887263,4
8	1053479	887076,8	30	1053409	886706,7	52	1053400	887252,3
9	1053482	887062,9	31	1053394	886703,8	53	1053406	887244,7
10	1053483	887022,5	32	1053318	886706	54	1053414	887239,9
11	1053487	886989,2	33	1053278	886679,6	55	1053429	887234,8
12	1053473	886981,9	34	1053240	886677,8	56	1053440	887228,5
13	1053459	886970,6	35	1053006	887030,4	57	1053447	887219,3
14	1053453	886964,6	36	1053136	887191,3	58	1053470	887198,7
15	1053457	886944,2	37	1053146	887196,5	59	1053475	887180,1
16	1053462	886922,2	38	1053166	887201,1	60	1053476	887171,6
17	1053462	886905,3	39	1053201	887196,8	61	1053479	887165,4
18	1053461	886876,3	40	1053214	887195,4	62	1053482	887160,3
19	1053468	886857,2	41	1053228	887195,3			
20	1053498	886823	42	1053252	887200,5			
21	1053510	886810,6	43	1053267	887208,2			
22	1053519	886802,4	44	1053279	887215,8			

PREDIO “AMVALA”								
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
1	1051551,21	888083,509	115	1051830,62	888668,43	228	1052006,85	888796,022
2	1051549,37	888123,924	116	1051829,61	888671,725	229	1052006,12	888789,922
3	1051543,27	888143,363	117	1051826,1	888679,24	230	1052006,78	888783,051
4	1051536,74	888164,144	118	1051823,61	888684,561	231	1052008,95	888778,702
5	1051510,68	888177,571	119	1051820,96	888689,556	232	1052009,74	888777,53
6	1051487,38	888189,588	120	1051819,41	888692,481	233	1052014,81	888769,931
7	1051471,21	888207,613	121	1051817,24	888696,56	234	1052016,24	888767,787
8	1051449,56	888236,026	122	1051816,14	888697,651	235	1052017,76	888766,534
9	1051428,07	888256,475	123	1051813,36	888700,406	236	1052020,88	888763,944
10	1051442,47	888266,7	124	1051811,47	888702,283	237	1052021,04	888763,813
11	1051497,8	888291,522	125	1051806,97	888700,035	238	1052021,25	888763,644
12	1051508,77	888299,42	126	1051799,48	888697,253	239	1052021,37	888763,54
13	1051512,11	888301,819	127	1051799,16	888697,131	240	1052033,72	888756,655
14	1051528,88	888319,488	128	1051791,76	888695,663	241	1052036,89	888754,887
15	1051539,55	888332,534	129	1051785,89	888695,257	242	1052037,56	888753,318
16	1051544,33	888338,392	130	1051780,74	888696,015	243	1052035,39	888735,87
17	1051544,66	888340,216	131	1051777,58	888697,889	244	1052032,95	888718,076

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

18	1051546,15	888348,656	132	1051771,83	888703,039	245	1052032,87	888707,401
19	1051547,37	888355,565	133	1051771,07	888703,943	246	1052032,84	888703,713
20	1051547,24	888369,904	134	1051768,74	888706,741	247	1052033,06	888686,703
21	1051558,7	888374,087	135	1051768,39	888707,716	248	1052038,7	888675,921
22	1051559,14	888374,249	136	1051767,3	888710,783	249	1052046,54	888666,163
23	1051567,13	888377,771	137	1051766,77	888712,893	250	1052052,26	888658,185
24	1051571,31	888378,559	138	1051766,59	888713,633	251	1052052,58	888654,372
25	1051593,81	888382,801	139	1051766,27	888714,895	252	1052051,26	888650,848
26	1051593,92	888382,782	140	1051766,82	888719,895	253	1052044,58	888647,511
27	1051594,61	888377,226	141	1051769,11	888727,505	254	1052031,92	888643,717
28	1051595,04	888373,814	142	1051771,36	888734,234	255	1052023,36	888641,273
29	1051597,05	888374,056	143	1051774,06	888742,251	256	1052017,04	888639,468
30	1051601,56	888374,961	144	1051774,56	888743,759	257	1052010,43	888633,326
31	1051603,52	888375,639	145	1051777,14	888750,993	258	1052006,2	888629,384
32	1051609,62	888377,755	146	1051778,12	888753,726	259	1051998,96	888617,373
33	1051611,05	888378,252	147	1051780,75	888759,083	260	1051998,67	888615,723
34	1051620,39	888380,303	148	1051781,52	888759,989	261	1051997,73	888610,314
35	1051622,58	888382,762	149	1051784,1	888763,027	262	1051999,03	888606,286
36	1051625,45	888386,467	150	1051788,75	888766,298	263	1052000,51	888601,694
37	1051626,31	888389,338	151	1051790,56	888767,309	264	1052008,16	888596,118
38	1051626,45	888391,211	152	1051793,65	888769,039	265	1052013,19	888590,746
39	1051626,51	888392,107	153	1051815,08	888780,188	266	1052018,76	888586,337
40	1051626,14	888394,444	154	1051820,63	888784,436	267	1052020,42	888580,881
41	1051624	888396,807	155	1051824,4	888787,328	268	1052004,27	888554,086
42	1051623,2	888397,69	156	1051830,94	888794,298	269	1051990,83	888552,567
43	1051618,46	888400,919	157	1051831,52	888794,727	270	1051979,49	888551,283
44	1051617,85	888401,577	158	1051834,91	888797,242	271	1051969,06	888550,103
45	1051616,09	888402,772	159	1051837,68	888799,301	272	1051961,89	888545,869
46	1051615,05	888406,908	160	1051844,36	888800,979	273	1051960,18	888541,74
47	1051611,65	888419,674	161	1051851,57	888802,311	274	1051956,33	888532,419
48	1051611,21	888428,116	162	1051853,45	888802,659	275	1051956,99	888510,446
49	1051611,55	888432,322	163	1051855,7	888803,074	276	1051961,64	888501,318
50	1051612,03	888435,313	164	1051858,67	888798,202	277	1051964,21	888496,271
51	1051612,98	888438,046	165	1051863,02	888792,59	278	1051956,92	888474,454
52	1051615,48	888442,074	166	1051869,01	888787,595	279	1051956,53	888459,817
53	1051620,18	888446,207	167	1051879,28	888779,195	280	1051942,71	888446,401
54	1051625,39	888449,782	168	1051897,53	888763,61	281	1051935,45	888427,331
55	1051632,22	888456,885	169	1051900,58	888760,836	282	1051938,38	888405,31
56	1051638,03	888462,266	170	1051903,22	888758,434	283	1051930	888379,963
57	1051641,06	888466,079	171	1051900,06	888753,192	284	1051913,05	888358,749
58	1051643,11	888470,947	172	1051902,24	888750,875	285	1051900,89	888341,644
59	1051643,43	888474,747	173	1051897,16	888747,452	286	1051901,48	888330,272
60	1051641,82	888479,894	174	1051873,31	888722,93	287	1051902,46	888316,577
61	1051636,31	888489,237	175	1051871,33	888716,923	288	1051915,8	888297,4
62	1051632,61	888496,26	176	1051867,52	888692,372	289	1051921,3	888287,308
63	1051631,48	888498,413	177	1051865,73	888683,743	290	1051933,05	888265,761
64	1051629,28	888502,861	178	1051864	888670,891	291	1051928,21	888220,785

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

65	1051627,41	888506,526	179	1051867,26	888666,061	292	1051927,01	888209,609
66	1051626,49	888510,06	180	1051877,79	888653,134	293	1051924,47	888163,666
67	1051626,94	888515,913	181	1051882,67	888647,102	294	1051908,31	888119,524
68	1051627,51	888516,913	182	1051883,71	888643,913	295	1051891,05	888088,07
69	1051628,84	888518,727	183	1051882,06	888640,644	296	1051888,93	888070,349
70	1051630,8	888520,949	184	1051887,27	888638,324	297	1051885,45	888041,212
71	1051633,17	888522,12	185	1051894,56	888636,976	298	1051877	887995,655
72	1051637,75	888524,917	186	1051902,82	888637,444	299	1051880,66	887955,029
73	1051641,79	888527,77	187	1051909,6	888640,19	300	1051878,95	887929,202
74	1051645,63	888533,114	188	1051927,47	888649,98	301	1051878,76	887927,158
75	1051649,4	888537,081	189	1051945,54	888660,646	302	1051874,99	887886,474
76	1051653,19	888541,64	190	1051945,6	888660,913	303	1051868,61	887824,759
77	1051655,19	888544,473	191	1051962,98	888671,17	304	1051817,62	887798,038
78	1051655,57	888546,741	192	1051972,5	888708,928	305	1051774,28	887782,326
79	1051655,59	888547,758	193	1051976,31	888724,016	306	1051745,96	887764,873
80	1051655,45	888548,558	194	1051976,1	888727,593	307	1051732,69	887756,692
81	1051654,95	888550,07	195	1051975,09	888734,511	308	1051704,12	887742,543
82	1051652,78	888552,842	196	1051973,15	888739,921	309	1051680,77	887739,839
83	1051649,36	888556,27	197	1051970,12	888747,687	310	1051654,21	887745,295
84	1051645,82	888559,409	198	1051964,65	888762,01	311	1051628,4	887759,427
85	1051639,78	888564,787	199	1051964,25	888776,073	312	1051613,26	887780,256
86	1051637,61	888566,724	200	1051965,62	888784,304	313	1051604,23	887797,443
87	1051631,95	888569,359	201	1051970,08	888797,669	314	1051601,75	887802,174
88	1051625,34	888573,675	202	1051973,38	888810,309	315	1051591,7	887821,307
89	1051620,91	888579,895	203	1051973,36	888811,371	316	1051589,92	887828,262
90	1051636,34	888597,927	204	1051973,21	888818,259	317	1051589,48	887829,174
91	1051640,81	888604,19	205	1051971,5	888828,279	318	1051586,91	887839,235
92	1051678,72	888657,315	206	1051970,25	888842,439	319	1051575,79	887868,726
93	1051681,15	888656,993	207	1051970,43	888844,11	320	1051574,09	887871,648
94	1051686,11	888656,336	208	1051970,61	888843,87	321	1051570,66	887877,517
95	1051693,31	888655,382	209	1051971,41	888851,136	322	1051547,79	887916,717
96	1051694,05	888649,072	210	1051971,82	888860,863	323	1051543,09	887928,797
97	1051698,52	888639,75	211	1051973,5	888854,811	324	1051537,81	887942,393
98	1051704,04	888632,352	212	1051975,79	888849,291	325	1051528,23	887967,008
99	1051709,02	888629,739	213	1051979,54	888843,03	326	1051532,22	887996,252
100	1051735,2	888616,002	214	1051983,01	888838,882	327	1051534,75	888014,885
101	1051743,91	888611,432	215	1051984,22	888837,435	328	1051535,35	888016,265
102	1051748,89	888615,707	216	1051985,31	888836,138	329	1051535,39	888016,366
103	1051749,52	888616,002	217	1051994,84	888827,177	330	1051544,75	888038,067
104	1051755,76	888618,912	218	1051995,7	888826,364	331	1051545,26	888039,233
105	1051766,13	888626,402	219	1051998,28	888823,542	332	1051546,33	888041,718
106	1051768,63	888628,209	220	1052000,52	888821,087	333	1051546,54	888042,981
107	1051769,57	888629,051	221	1052002,18	888817,771	334	1051548,69	888056,059
108	1051784,89	888639,623	222	1052003,32	888815,826	335	1051549,66	888061,899
109	1051800,66	888649,312	223	1052003,64	888815,27	336	1051551,22	888071,404
110	1051805,78	888652,462	224	1052004,62	888813,597	337	1051551,38	888072,33
111	1051808,83	888654,333	225	1052007,3	888805,095	338	1051551,64	888073,953

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

112	1051813,53	888657,33	226	1052007,11	888798,221	339	1051551,26	888082,331
113	1051819,41	888661,07	227	1052007,11	888798,161	340	1051551,21	888083,509
114	1051822,22	888662,865						

PREDIO “LA CABAÑITA”								
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
1	1057302,12	893583,026	54	1057705,69	893348,921	107	1057290,3	893121,129
2	1057305,91	893597,086	55	1057702,21	893321,684	108	1057290,39	893135,64
3	1057308,37	893604,62	56	1057700,35	893300,782	109	1057287,24	893144,212
4	1057309,85	893612,31	57	1057695,92	893284,673	110	1057254,4	893185,96
5	1057312,82	893620,294	58	1057692,22	893260,331	111	1057233,82	893212,124
6	1057316,73	893622,145	59	1057683,75	893222,231	112	1057212,89	893247,765
7	1057320,1	893629,101	60	1057678,92	893187,54	113	1057209,2	893248,24
8	1057323,56	893636,249	61	1057674,09	893154,851	114	1057188,08	893250,956
9	1057324,81	893638,836	62	1057667,13	893135,876	115	1057177,19	893254,316
10	1057324,41	893640,354	63	1057665,86	893121,648	116	1057173,83	893256,203
11	1057325,34	893645,996	64	1057664,61	893112,019	117	1057150,6	893270,843
12	1057327,51	893659,283	65	1057663,22	893085,319	118	1057119,77	893278,341
13	1057347,11	893653,744	66	1057669,05	893057,886	119	1057119,38	893290,725
14	1057371,45	893649,932	67	1057671,78	893039,47	120	1057112,15	893297,024
15	1057397,84	893647,998	68	1057673,67	893021,433	121	1057098,29	893311,471
16	1057424,37	893643,53	69	1057677,22	893002,742	122	1057090,71	893330,521
17	1057444,56	893642,295	70	1057682,78	892977,659	123	1057086,9	893340,536
18	1057473,76	893642,834	71	1057686,43	892964,483	124	1057086,66	893353,287
19	1057497,7	893640,833	72	1057691,67	892943,846	125	1057088,54	893356,954
20	1057506,27	893647,607	73	1057696,05	892930,882	126	1057093,85	893357,626
21	1057522,16	893652,215	74	1057721,39	892909,44	127	1057099,27	893358,313
22	1057530,27	893653,728	75	1057696,55	892869,34	128	1057110,4	893360,369
23	1057543,87	893656,619	76	1057680,24	892860,563	129	1057122,66	893368,855
24	1057553,96	893657,251	77	1057660,72	892850,245	130	1057127,48	893373,011
25	1057562,58	893658,16	78	1057643,1	892843,101	131	1057133,28	893380,613
26	1057583,74	893663,525	79	1057621,51	892835,957	132	1057139,28	893391,019
27	1057606,98	893666,02	80	1057604,13	892828,656	133	1057143,18	893403,63
28	1057624,04	893669,41	81	1057579,91	892841,037	134	1057145,87	893412,766
29	1057630,47	893670,33	82	1057554,83	892854,69	135	1057145,21	893437,595
30	1057637,17	893670,389	83	1057525,46	892871,2	136	1057152,02	893452,97
31	1057650,33	893671,172	84	1057503,08	892884,058	137	1057161,28	893461,188
32	1057664,66	893673,886	85	1057476,57	892901,204	138	1057168,23	893463,404
33	1057668,2	893676,681	86	1057457,99	892910,411	139	1057180,41	893450,039
34	1057678,76	893667,137	87	1057446,4	892915,491	140	1057193,79	893443,61
35	1057690,82	893656,59	88	1057433,74	892917,715	141	1057207,98	893440,575
36	1057696,55	893652,952	89	1057427,26	892923,278	142	1057209,71	893445,108
37	1057696,51	893649,172	90	1057402,78	892930,577	143	1057210,77	893452,313
38	1057699,17	893626,614	91	1057398,36	892932,148	144	1057200,45	893470,05
39	1057699,53	893606,91	92	1057389,98	892935,131	145	1057199,63	893489,273
40	1057700,04	893579,597	93	1057382,72	892941,216	146	1057198,09	893496,931
41	1057700,24	893568,872	94	1057377,42	892952,438	147	1057218,99	893501,302

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

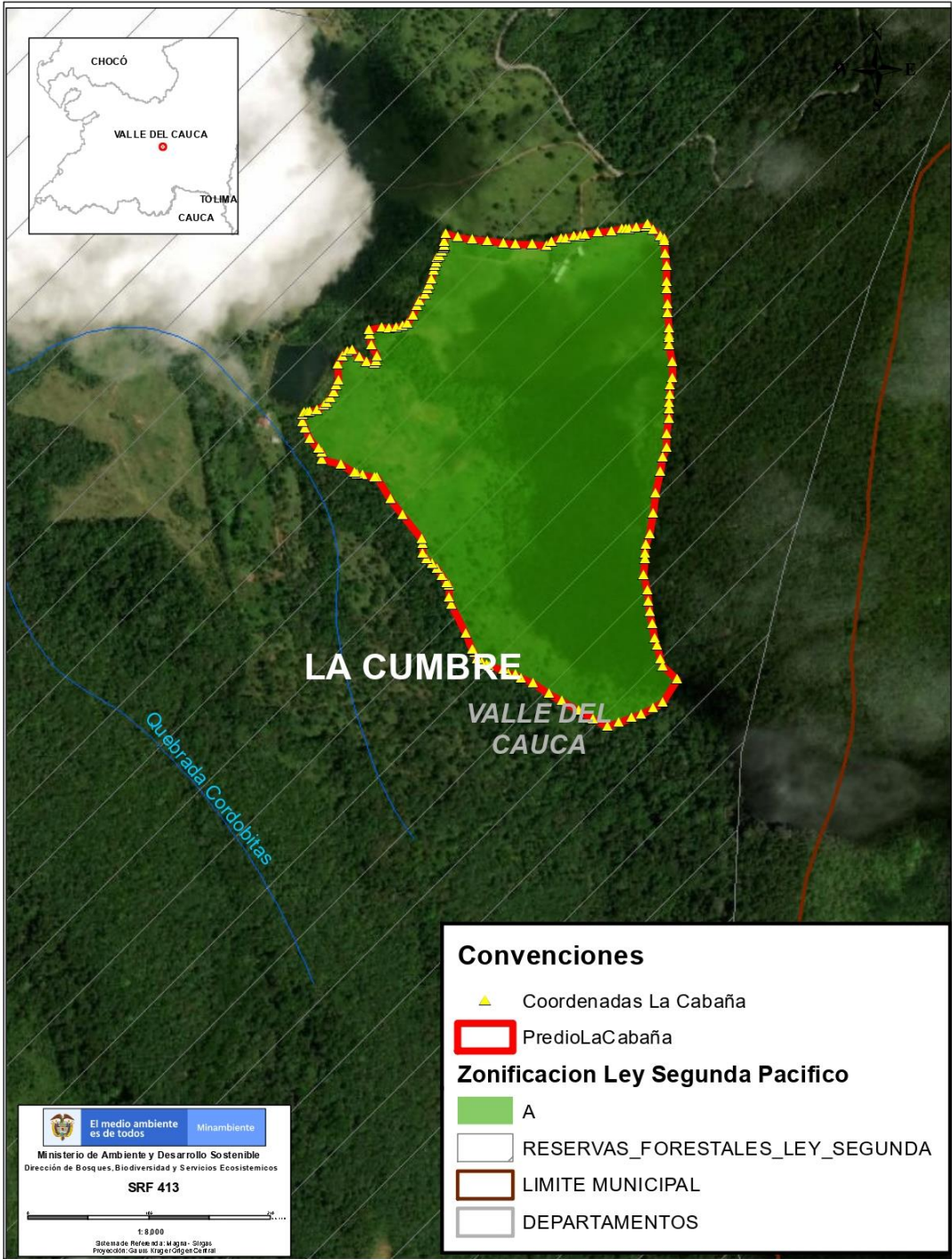
42	1057702,13	893541,505	95	1057375,31	892956,893	148	1057232,08	893500,179
43	1057703,11	893527,328	96	1057374,62	892958,351	149	1057244	893502,423
44	1057704,96	893500,467	97	1057362,55	892984,012	150	1057254,8	893504,05
45	1057704,1	893488,431	98	1057339,73	893032,501	151	1057261,22	893507,896
46	1057703,78	893484,035	99	1057334,12	893044,421	152	1057271,35	893521,96
47	1057705,11	893472,609	100	1057333,68	893064,847	153	1057278,14	893537,546
48	1057711,59	893443,412	101	1057331,59	893069,267	154	1057283,24	893546,325
49	1057711,18	893418,568	102	1057321,46	893081,171	155	1057291,5	893557,45
50	1057707,47	893404,953	103	1057313,49	893094,131	156	1057295,7	893566,155
51	1057706,53	893389,737	104	1057306,17	893101,992	157	1057298,02	893573,409
52	1057705,54	893374,823	105	1057305,88	893102,239	158	1057302,12	893583,026
53	1057705,03	893365,09	106	1057296,31	893110,242			

PREDIO “LIBERIA”								
	ESTE	NORTE		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
1	1055554,01	891552,463	40	1055594,8	891837,875	79	1056059,18	891417,042
2	1055556,12	891543,879	41	1055626,37	891823,609	80	1056027,95	891409,603
3	1055555,83	891540,188	42	1055636,33	891823,468	81	1056018,62	891400,068
4	1055550,86	891527,038	43	1055689,2	891811,439	82	1055997,33	891399,311
5	1055541,7	891527,42	44	1055709,72	891811,677	83	1055969,36	891406,204
6	1055527,6	891518,448	45	1055712,82	891826,232	84	1055942,84	891406,064
7	1055519,01	891507,363	46	1055730,86	891841,515	85	1055925,63	891423,307
8	1055487,88	891535,589	47	1055756,64	891840,976	86	1055897,08	891433,997
9	1055466,34	891551,814	48	1055782,66	891847,86	87	1055884,84	891446,467
10	1055441,23	891575,516	49	1055799,15	891847,926	88	1055865,93	891440,914
11	1055439,81	891579,047	50	1055815,36	891855,64	89	1055859,49	891441,226
12	1055430,57	891587,903	51	1055835,72	891858,308	90	1055855,81	891444,883
13	1055419,37	891590,614	52	1055848,86	891879,1	91	1055851,91	891434,014
14	1055408,67	891596,064	53	1055889,38	891893,655	92	1055839,05	891435,546
15	1055415,55	891606,758	54	1055896,45	891894,147	93	1055823,34	891444,797
16	1055414,42	891613,776	55	1055909,94	891902,262	94	1055805,1	891463,22
17	1055415,7	891632,123	56	1055947,43	891905,704	95	1055788,13	891483,241
18	1055410,43	891649,715	57	1055957,69	891898,499	96	1055769,8	891510,759
19	1055392,96	891678,15	58	1056007,92	891901,487	97	1055754,17	891516,652
20	1055391,18	891689,939	59	1056045,51	891896,247	98	1055731,7	891532,106
21	1055400,02	891698,669	60	1056055,65	891888,828	99	1055721,07	891525,788
22	1055405,1	891712,041	61	1056072,49	891887,801	100	1055718,21	891532,332
23	1055433,99	891738,091	62	1056081,21	891876,38	101	1055709,25	891541,023
24	1055467,54	891778,105	63	1056123,37	891796,341	102	1055700,26	891543,608
25	1055475,74	891794,713	64	1056167,07	891708,733	103	1055695,17	891550,755
26	1055450,05	891804,711	65	1056219,69	891596,836	104	1055693,67	891555,689
27	1055428,34	891802,298	66	1056242,35	891563,857	105	1055693,68	891563,933
28	1055449,86	891810,179	67	1056234,24	891553,299	106	1055689,65	891571,788
29	1055458,69	891808,986	68	1056217,8	891540,476	107	1055689,47	891580,565
30	1055473,87	891813,406	69	1056175,61	891517,08	108	1055674,04	891600,059
31	1055480,66	891813,205	70	1056158,03	891501,639	109	1055668,47	891600,658
32	1055486,62	891814,814	71	1056132,37	891484,551	110	1055659,51	891597,708

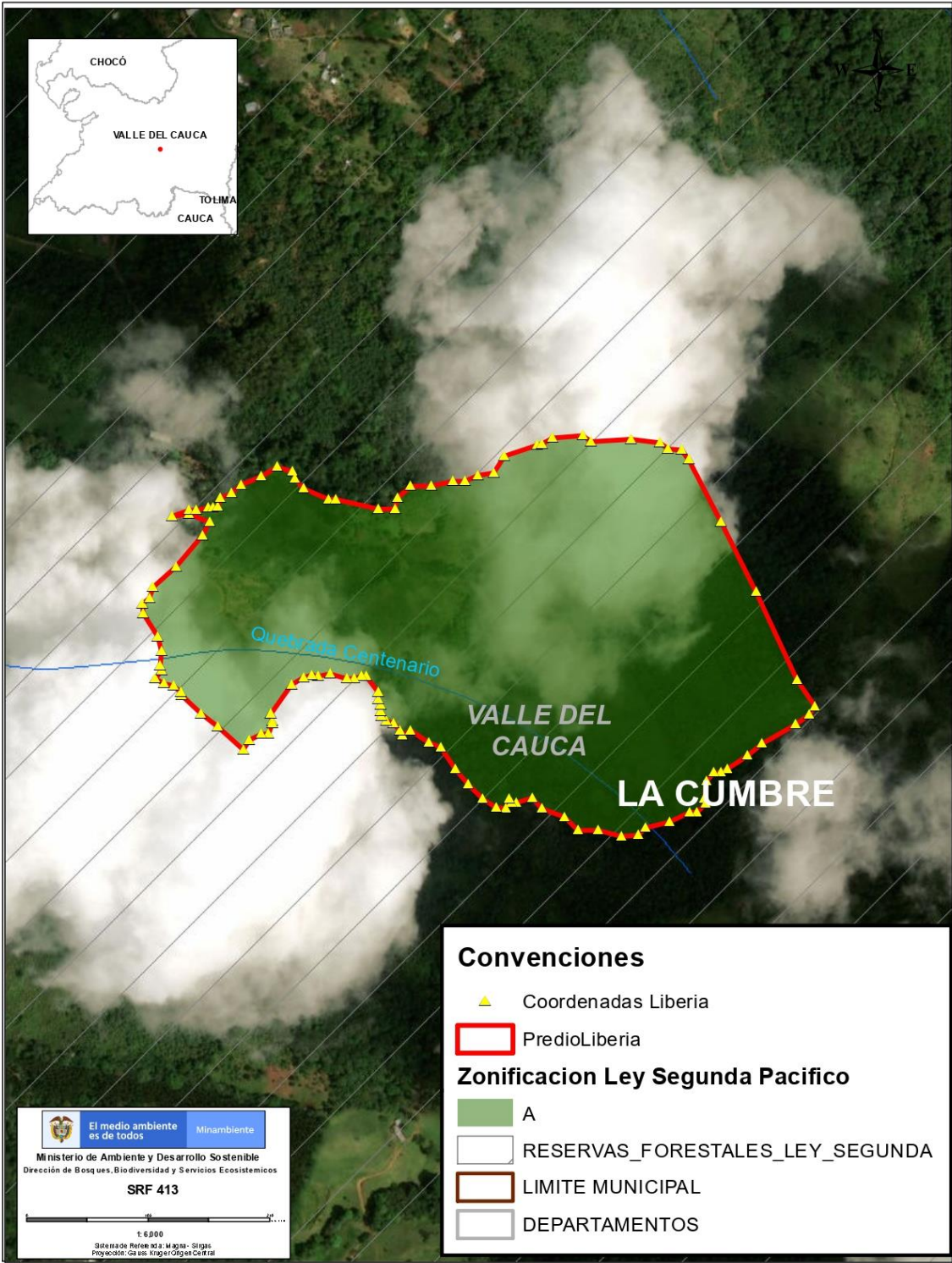
“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

33	1055490,28	891824,635	72	1056123,62	891480,616	111	1055650,81	891597,54
34	1055503,13	891830,479	73	1056115,12	891480,589	112	1055629,11	891603,75
35	1055515,6	891841,282	74	1056105,76	891469,227	113	1055613,31	891600,218
36	1055540,86	891852,139	75	1056102,68	891445,734	114	1055606,04	891601,089
37	1055560,34	891864,357	76	1056103,86	891441,069	115	1055595,96	891598,332
38	1055580,45	891858,835	77	1056094,11	891429,752	116	1055580,99	891589,804
39	1055583,49	891850,136	78	1056083,95	891429,196	117	1055554,01	891552,463

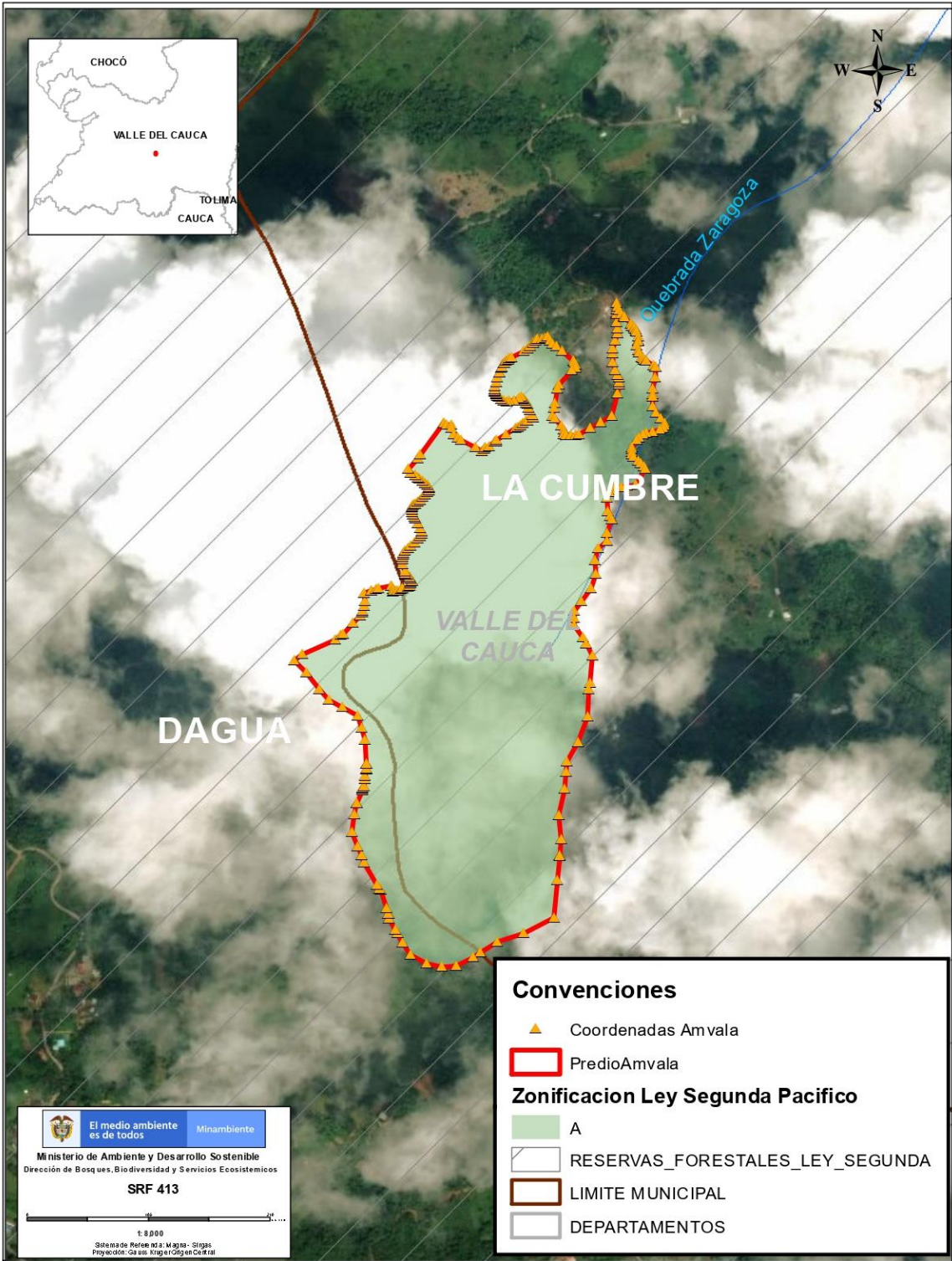
SALIDAS GRÁFICAS DE LOS PREDIOS “LA CABAÑITA”, “LA LIBERIA”,
“ALTAMIRA” Y “LA AMVALA”



“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”



“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”



“Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra de los artículos 4 y 5 del Auto 576 del 29 de noviembre de 2019, en el marco del expediente SRF 413”

